



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 50001 33 33 009 2020 00056 00
DEMANDANTE : GUILLERMO RICO MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MED.DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

1. De la declaratoria de nulidad procesal.

Observa el Despacho que dentro del término de traslado para que la parte demandante y el Ministerio Público se pronunciaran respecto de la existencia de la causal de nulidad puesta en conocimiento en audiencia realizada el 18 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se declarara la respectiva nulidad; y, en consecuencia se le corrió traslado para pronunciarse sobre la excepción de *“Inexistencia de elemento estructural de la responsabilidad – ausencia de legitimidad material en la causa por pasiva”*, formulada por el Municipio de Villavicencio conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P.

En este orden, el artículo 137 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., establece que una vez puesta en conocimiento de la parte afectada la nulidad que no hubiere sido saneada, si dentro de los tres días siguiente a su notificación no es alegada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, de lo contrario, el juez la declarará.

Así las cosas, al haber sido alegada por la parte actora, la nulidad puesta en conocimiento, esta será declarada, y en consecuencia afectará la actuación, a partir del auto del 03 de diciembre de 2020, por el cual se convocó a audiencia inicial, por lo que se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se corra traslado de la excepción propuesta por el Municipio de Villavicencio, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

2. De la sucesión procesal. -

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante, mediante memorial allegado el día 10 de mayo de 2021, a través de la cual pone en conocimiento el fallecimiento del demandante, señor Guillermo Rico Miranda y solicita tener como parte demandante en el proceso a su cónyuge supérstite, la señora Andrea Victoria Carpeta Bolívar y a sus hijos, los señores Adriana Lucia Rico Caicedo, Natalia Ezarith Rico Caicedo, Juan Pablo Rico Saab y a la menor María Paula Rico Carpeta quien actúa representada por su señora madre, la señora Andrea Victoria Carpeta Bolívar.

Sobre el particular, establece el artículo 68 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021., que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. ...”*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el presente caso, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Guillermo Rico Miranda mediante Registro Civil de Defunción¹, como también el vínculo matrimonial de éste con la señora Andrea Victoria Carpeta Bolívar a través de Registro Civil de Matrimonio² y así mismo, la calidad de hijos del difunto de los señores Adriana Lucía Rico Caicedo, Natalia Ezarith Rico Caicedo, María Paula Rico Carpeta y Juan Pablo Rico Saab, a través de los registros civiles de nacimiento³ correspondientes, lo cual es suficiente para tener a los herederos de la demandante inicial como sucesores procesales; sin embargo, esta condición se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad dado que el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es un elemento integrante del patrimonio herencial, por lo que su asignación solo pueden hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.

En consecuencia, se tendrá a la cónyuge y a los herederos del señor Guillermo Rico Miranda como sucesores procesales del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 03 de diciembre de 2020, por el cual se convocó a audiencia inicial, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría córrase traslado de la excepción previa propuesta por el Municipio de Villavicencio, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Tener a la cónyuge y a los herederos del señor Guillermo Rico Miranda como sucesores procesales del mismo, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

¹ Página 2 del archivo 20

² Página 3 del archivo 20

³ Páginas 4 a 7 del archivo 20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72462d9b512b84c972cf1f69597954faf85759a0f9f24717b0eb84e1f47e8cf

Documento generado en 26/10/2021 03:03:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**